



Secretaría Juzgado Penal del Circuito
Garagoa, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA 2021-00039

Accionante: HUMBERTO ALFARO MUÑOZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Al Despacho del Señor Juez la presente acción de tutela, la cual ingresa en la presente fecha por reparto.

(Original firmado)

FRANCY YINETH MENDOZA ROMERO

Citadora

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
Garagoa, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a éste Despacho por reparto, la acción de tutela instaurada por el señor HUMBERTO ALVARO MUÑOZ, identificado con la 4.182.987, en contra del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Éste Despacho, una vez revisada la demanda de tutela, encuentra que la misma se ajusta a los requisitos y exigencias mínimas consagradas en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 para su Admisión.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicita el accionante como medida provisional, que *“Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos vulnerados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez que se ordene la valoración y calificación a los antecedentes laborales y de formación académica. No sé de continuidad al proceso hasta tanto no se resuelva esta situación”*

El fundamento normativo de la medida provisional en sede de tutela, se encuentra el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que prevé:

Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere. (...)

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere pertinente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...

A su turno la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a la medida provisional en los siguientes términos:

Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.



A partir del análisis de la medida invocada y la naturaleza de su pretensión, la cual se circunscribe a la misma de la acción de tutela, no encuentra el despacho ningún motivo de procedencia para anticipar la provisional suspensión, aspecto este último que, por sí mismo, desvirtúa la inminente necesidad de la medida cautelar anterior a la decisión de fondo del asunto, además, que no se cuenta con los elementos o pruebas suficientes para efectuar dicho pronunciamiento al igual por respeto al principio de la autonomía Universitaria.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que:

*"Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser **"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"***

En consecuencia, será a través de la decisión que corresponda adoptar a través del fallo de tutela y no de la medida provisional, como se determinará si realmente existe una vulneración de derechos fundamentales cuyo amparo se persigue, razón por la cual ordena:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Acción de Tutela.

SEGUNDO: NIEGUESE por el momento la solicitud de medida provisional.

TERCERO: Tener como pruebas las anexadas por la parte accionante y las demás que se decreten por el Despacho durante el presente trámite.

CUARTO: Comunicar del inicio de la presente actuación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA entregando copia del escrito de tutela, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se sirvan emitir un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones relacionados en el escrito, allegando la totalidad de la documentación que soporta su respuesta.

Además, se solicitará tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que a efectos de notificar a todos los interesados, inserten en sus páginas Web, este proveído, el oficio y el traslado de la demanda, para que quienes tengan interés, se pronuncien respecto de la tutela. Se ordena a dichas entidades acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de doce (12) horas siguientes a su notificación y se informe si existen más tutelas al respecto.

QUINTO: Désele a la presente acción de tutela el trámite previsto en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO FERNANDO FARFAN CASTRO
JUEZ